

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001311000720220021600
AUTO No. 1547

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- SUMAR al proceso sin tenerse en cuenta los escritos enviados por la apoderada de la parte demandante, por cuanto en el documento titulado como notificación personal, se señaló al demandado que debía comparecer, y no que quedaba notificado como corresponde a la ley 2213 de 2023, además de citar normas del C.G.P.

2. Precisar a la demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

3. Requerir a la parte demandante para que sirva surtir la notificación del demandado atendiendo lo indicado en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ